

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EL 8 DE DICIEMBRE DE 1880, FIJANDO REGLAS PARA EL CAMBIO ENTRE LOS DOS PAISES DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de hacer extensivas las relaciones postales entre los dos países al cambio de cartas que contengan valores declarados; y usando de la facultad que les fué reservada por el art. 13 del Convenio de la Union Postal Universal, firmado en París el 1.º de Junio de 1878. han resuelto llevar á cabo con este objeto un Convenio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero profeso de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, individuo de la Academia Española, Senador del Reino, su embajador en París.

El Presidente de la República francesa, á Mr. Barthélemy Saint-Hilaire, Senador, individuo del Instituto, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Tanto de España, las Islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como de Francia y la Argelia para España, las Islas Baleares y Canarias, podrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente, de comun acuerdo, elevar el máximo de este importe declarado.

Art. 2.º La tasa de las cartas que contengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrá:

1.º Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que corresponderán por entero á la Administracion que las expida.

2.º De un derecho proporcional de seguro, que fijará la Administracion del país de origen, pero que no

podrá exceder de medio por ciento de la cantidad declarada.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán recíprocamente, á título de derechos de seguro, 5 céntimos por cada 200 francos ó fracción de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.º El destinatario de una carta que contenga valores declarados no pagará ningún derecho, salvo en los casos de reexpedición previstos en el art. 6.º que sigue.

Art. 3.º El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener, mediante el precio de 10 céntimos, que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables á los acuses de recibo corresponde por entero á la Administracion del país de origen.

Art. 4.º El hecho de declarar en falso aumentando los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislación interior del país en cuya administracion se hubiese depositado.

Art. 5.º Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierto, y bajo las condiciones de garantía que marca el art. 7.º siguiente, las cartas certificadas que contengan valores declarados procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de cambiar cartas de la misma clase.

Los envíos á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán, en cuanto al tránsito y peso, á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el art. 4.º del Convenio de la Union Postal Universal de 1.º de Junio de 1878.

Cualquiera de las dos Administraciones que expida cartas con valores declarados, destinadas á países para los cuales la otra Administracion sirva de intermediaria, pagará á ésta, además del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo, art. 2.º, que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera del país intermediario, con arreglo á los convenios entre este país y los países á que se dirijan.

Por las cartas con valores declarados originarios de los países para los cuales cada una de las dos Administraciones sirva de intermediaria, la Administracion del país intermediario pagará á la del país á que fueren destinadas el mismo derecho proporcional que por las cartas análogas dirigidas directamente de uno á otro de los países contratantes.

Art. 6.º 1.º Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por cuenta de este último en una tasa equivalente á los gastos del transporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.º Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedición, la carta será remitida á la Administracion del país de destino con bonificación del derecho proporcional fijado en el párrafo 2.º del art. 4.º, que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.º No darán lugar á ningún aumento suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primeramente de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de origen.

Las cartas de la misma especie que, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de direccion equivocada ó la imposibilidad de darlas curso.

Art. 7.º Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido perdida ó sustraída, el remitente, ó á instancia suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligacion de pagar la indemnización incumbirá á la Administracion en cuyo territorio ó servicio se haya verificado la pérdida ó sustracción.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administracion que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su envío al destinatario, ni si ha lugar á ello la trasmision regular á otra Administracion.

El pago de la indemnización deberá tener lugar á la brevedad posible, lo más tarde dentro de un plazo de dos meses, á contar desde el día de la reclamacion: pero esta no se admitirá seis meses después del día que se hizo el depósito en el correo de la carta declarada; pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

2.º Si la pérdida ó sustracción tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes, sin que sea posible fijar en cual de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.º La Administracion que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.º Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derecho-habientes hayan dado recibo ó hecho cargo de ellas.

5.º La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones para el trayecto por el país extranjero no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la citada oficina.

Art. 8.º Cada una de las dos Administraciones, podrá en circunstancias especiales, y siempre que pueda justificarse la resolucion, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, lo mismo para la expedición que para la recepcion, á condicion de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuera necesario, á la otra Administracion.

Art. 9.º Las dos Administraciones designarán de comun acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar

el cambio de cartas que contengan valores declarados; reglamentarán la forma y modo de la trasmisión de cartas que contengan valores; y fijarán los demás medios de detalle y orden necesario para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Art. 10. El presente Convenio se pondrá en ejecución á contar desde el día que fijen las dos partes despues de promulgado, segun las leyes particulares de cada uno de los Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses hasta que una de las dos Altas Partes contratantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipación su intencion de que cese. Durante estos últimos tres meses, el Convenio continuará en todo vigor, sin perjuicio de la liquidación y saldo de cuentas despues de espirado dicho término.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en París lo ántes posible. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.—(L. S.) Marqués de Molins.—(L. S.) B. Saint-Hilaire.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 de Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos naciones contratantes que empezará á regir desde el día 1.º de Julio próximo.

REGLAMENTO

de detalle y orden entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, para la ejecución del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados.

Los infrascritos, visto el art. 9.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados, han convenido en nombre de sus respectivas Administraciones, y de comun acuerdo, en las siguientes disposiciones para asegurar la ejecución de dicho Convenio.

I.

El cambio entre la Administración de Correos de España y la Administración de Francia de cartas conteniendo valores declarados tendrá lugar por medio de las siguientes oficinas de Correos, á saber:

Por parte de la Administración de Correos de España:

La Administración de Madrid.

Por parte de la Administración de Correos de Francia:

1.º París.

2.º Bayonne.

3.º Bordeaux.

4.º Orán.

5.º Administración ambulante de París á Bordeaux.

6.º Administración ambulante de Bordeaux á Irun.

II.

El cambio, en tránsito á descubierto entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, de las cartas con declaración de valor, procedentes ó con destino á los países á los cuales cada uno de los dos países puede servir de intermediario, se verificará con arreglo á las condiciones especificadas en los cuadros A número 1 y A número 2, unidos al presente Reglamento.

III.

1. Las cartas que contengan valores declarados no pueden ser admitidas sino bajo sobre cerrado por medio de sellos sobre lacre fino, que representen un signo particular, y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

2. Cada carta debe, además, ser acondicionada de modo que no pueda intentarse nada contra su contenido sin perjudicar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos.

3. Los sellos de Correos empleados para el franqueo deben adherirse con separación unos de otros, á fin de que no puedan servir para ocultar lesiones en el sobre. Tampoco deben adherirse doblándolos sobre las dos caras del sobre de manera que cubran su borde.

IV.

La declaración de los valores debe expresarse en francos y céntimos y ser anotada por el remitente en el lado de la dirección del envío con todas sus letras y en cifras, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando estas fuesen aprobadas.

V.

Cuando por circunstancias fortuitas ó por reclamaciones de los interesados venga á descubrirse la existencia de una declaración fraudulenta de valores superiores al valor real incluido en una carta, se dará de ello aviso á la Administración del país de origen en el plazo más breve posible; y si el caso lo permite, acompañando los justificantes para la averiguación.

VI.

1. La oficina de origen anotará, en el ángulo izquierdo de la dirección de la carta, el peso exacto en gramos de cada carta que contenga valores declarados.

2. La oficina de origen estampará además, en el lado de la dirección de la carta, el sello que indique el punto y fecha del depósito, así como el sello de «Certificado» en España y el sello «Charge» en Francia.

3. La oficina de destino estampará en el reverso su sello de fechas con la del día del recibo de la carta.

VII.

1. Las cartas que contengan valores declarados se anotarán por la oficina de cambio remitente en una hoja de envío especial, conforme al modelo B unido al presente Reglamento, con todos los detalles que en esa hoja se indican.

2. Esas cartas constituyen, con la referida hoja, un paquete especial, que se atará interiormente y se forrará con papel fuerte, atándolo despues exteriormente y sellándolo con lacre fino en todos los dobleces, con el sello de la oficina remitente. Este paquete llevará como inscripción las palabras «Valores declarados», y debajo de ellas la indicación del peso bruto en gramos, siendo incluido en el centro del despacho.

3. La presencia, ó si á ello hay lugar, la ausencia de ese paquete en un despacho se hace constar en la parte inferior del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso, con la indicación de «Certificación de oficio», y segun el caso, por medio de una nota así concebida: «Un paquete de valores declarados que pesa..... gramos;» ó bien: «Sin valores declarados que remitir.»

4. El paquete de valores declarados se reunirá por medio de una cruz de bramante al paquete de objetos certificados, y los extremos de ese bramante se sujetarán á la parte inferior de la hoja de aviso, por medio de un sello sobre lacre fino. Sino hubiera paquete de objetos certificados, los extremos del bramante que ata exteriormente al paquete de valores declarados, con arreglo al anterior párrafo 2, se sujetan con sellos sobre lacre á la parte inferior de la hoja de avisos.

VIII.

1. En el acto de recibirse un paquete de valores declarados, la oficina de cambio de destino comenzará por examinar si este paquete presenta alguna irregularidad, bien sea en su estado ó confección exterior, ó bien en el cumplimiento de las formalidades á que está sometida la trasmisión por el anterior artículo, é igualmente comprobará el peso bruto del paquete.

2. Esa oficina procederá inmediatamente á la comprobación particular de las cartas que contengan valores declarados; y, si á ello hay lugar, á hacer constar la ausencia de los que faltan ú otras irregularidades, así como á la rectificación de las hojas de envío, sujetándose para ello á las reglas fijadas para los objetos certificados por el art. xii del Reglamento de detalle y de orden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

3. El hecho de hacerse constar, bien sea una falta ó bien una alteración ó irregularidad, de tal naturaleza que comprometa la responsabilidad de las respectivas Administraciones, se efectuará por medio de un acta, que se remitirá, acompañada de los sobres, bramantes y sellos del paquete, á la Administración central del país de quien depende la oficina de cambio de destino; un duplicado de ese documento será al mismo tiempo, remitido, con el carácter de *Certificado de oficio*, á la Administración de quien depende la oficina de cambio expedidora, independiente de la hoja de rectificaciones, que debe acto seguido enviarse á esa oficina.

IX.

1. Las cartas con valores declarados reexpedidas á consecuencia de falsa dirección serán remitidas al punto de su destino por la vía más rápida de que disponga la Administración reexpedidora.

Cuando la reexpedición exija la restitución de las cartas en cuestión á la Administración remitente, los abonos anotados en la hoja de envío de esta Administración, serán anulados, y la oficina de cambio reexpedidora entregará esas cartas bajo el concepto de dato estadístico á su correspondiente, despues de denunciar el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En caso contrario, y si los derechos de seguro abonados á la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir los gastos que le corresponde satisfacer

por la reexpedición, se acreditará aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de envío de la oficina de cambio remitente. Se dará conocimiento á dicha oficina de esta modificación por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Las cartas con valores declarados reexpedidas del uno al otro país, por consecuencia del cambio de domicilio de los destinatarios, se sellarán por la Administración reexpedidora con el sello T, y se portearán á cargo del destinatario por la Administración distribuidora, con un porte que represente el derecho de seguro que corresponda á esta última Administración, y si á ello hay lugar á otras Administraciones, sin perjuicio del complemento ordinario que pueda devengarse en virtud del art. xx del Reglamento de detalle y de orden del Convenio de la Union Universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

3. Toda carta con valores declarados, cuyo destinatario haya partido para un país con el cual la Administración de primer destino no se encuentra en situación de cambiar cartas de igual clase, se devolverá inmediatamente como sobrante al país de origen, para ser por este reexpedida ó devuelta al expedidor.

4. Las cartas sobrantes con valores declarados que, por una causa cualquiera, resulten sobrantes, serán recíprocamente devueltas, tan pronto como hayan sido declaradas sobrantes, por mediación de las respectivas oficinas de cambio. Estas cartas se anotarán como dato estadístico en la hoja especial B, con la expresión «Sobrante» en la columna de Observaciones, y se incluirán en el paquete roturado «Valores declarados.»

X.

Hasta tanto que no se pruebe lo contrario, la Administración que haya transmitido una carta conteniendo valores declarados á otra Administración quedará libre de toda responsabilidad en cuanto á esos valores, si la oficina de cambio á la cual fué la carta entregada no ha remitido por el primer correo á la oficina expedidora una acta en que conste la ausencia ó la alteración, bien sea del paquete entero de valores declarados, ó bien de la carta mismo.

XI.

Los precios que correspondan á cada Administración, con arreglo al segundo párrafo del art. 5.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, por el tránsito territorial ó marítimo de las cartas con valores declarados, se calcularán segun las condiciones fijadas por el artículo xxii del Reglamento de detalle y de orden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

XII.

1. Cada Administración hará formar mensualmente por cada una de sus oficinas de cambio, y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de la otra Administración, un estado, conforme al modelo C, unido al presente Reglamento, de las cantidades anotadas en cada hoja de envío, bien sea á su crédito por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si á ello hay lugar, en los derechos percibidos por la Administración remitente, ó bien á su Debe por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias, en caso de reexpedición, en los derechos de seguro á percibir de los destinatarios.

2. Los estados C se recapitularán seguidamente, á cargo de la misma Administración, en una cuenta conforme al modelo D, igualmente unido al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales de las hojas de envío, y, si á ello hay lugar, de las hojas de rectificaciones que á ellas se refieran, será sometida al examen de la otra Administración durante el mes que siga á aquel al cual la cuenta hace referencia.

4. Las cuentas mensuales, despues de haber sido comprobadas y aceptadas de una y otra parte, se resumirán en una cuenta general anual á cargo de la Administración de Correos de Francia.

5. La liquidación de la cuenta general de valores declarados se llevará á cabo al mismo tiempo que la de la cuenta anual de gastos de tránsito ó de porte extranjero, referentes á la correspondencia ordinaria: los saldos de las dos cuentas de que se trata se reducirán por balance siempre que respectivamente resulten contrarios.

XIII.

El presente Reglamento comenzará á regir desde el día en que se ponga en ejecución el Convenio de 8 de Diciembre de 1880.

Hecho en doble original y firmado en París el 9 de Diciembre de 1880.—G. CRUZADA VILLAAMIL.—Ad. COCHERY.

GOBIERNO CIVIL.

Segun me participa el Alcalde de Villamayor de Campos, en el dia 31 del pasado, desapareció del término municipal una caballería menor cuyas señas á continuacion se expresan.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Francisco Rojo Recio, vecino de dicho pueblo.

Señas de la caballería.

Edad de 15 á 18 meses poco más ó ménos, pelo negro un poco rucio, tiene algunas estrellas negras.

Zamora 8 de Julio de 1881.

COMISION PROVINCIAL.

OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Excelentísima Diputacion de esta provincia, la Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, en sesion del dia 2 del corriente, ha señalado el 14 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la subasta pública de las obras de fábrica que hay que reparar en la carretera provincial de Toro á Manganeses, siendo el tipo para la subasta el de 8.090 pesetas 60 céntimos á que asciende el presupuesto de ejecucion material de dichas obras, no incluyéndose en esta cantidad el 15 por 100 de imprevistos, direccion y beneficio industrial por no ser de abono al contratista y tampoco se admitirá proposicion alguna por cantidad mayor que la consignada anteriormente.

La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones del Palacio provincial, ante el Sr. Vice-Presidente de la Comision ó quien haga sus veces y un Notario público.

Los documentos del proyecto y pliego de condiciones particulares y demás, estarán de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán estendidas en papel del sello 11, en pliegos cerrados y arregladas al adjunto modelo, acompañando á las mismas la cédula personal y una carta de pago que acredite haber consignado en metálico en la Caja general de Depósito ó en la sucursal de esta provincia como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 404 pesetas 53 céntimos, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion en el acto y sólo entre sus autores, por pujas á la llana y por espacio de quince minutos.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán en el acto á los demás sus respectivos pliegos de depósito.

Zamora 7 de Julio de 1881.—El Vice-Presidente, JUAN CEBALLOS VARGAS.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino....., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial con fecha 7 de Julio próximo pasado, é inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia.... del mismo mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de fábrica que son necesarias ejecutar en la carretera provincial de Toro á Manganeses, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion al proyecto, condiciones facultativas y económicas, de que se ha enterado, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra y en pesetas;) á cuyo efecto acompaña la cédula personal y la carta de depósito para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Habiendo reconocido la Direccion general de la Deuda, el derecho á Doña Francisca Marcos Salazar, para que como heredera del Presbítero D. Juan Gerónimo Salazar, párroco que fué de Piedrahita, pueda percibir la parte de crédito que á la misma correspon-

de, ignorándose su domicilio, se la avisa por el presente anuncio para que se presente en estas oficinas á los fines expresados.

Zamora 8 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.

Intendencia militar del distrito de Castillo la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja, Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 15 de Junio próximo pasado, la contratacion por subasta pública de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios, durante un año contado desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, y calculándose necesarias para el suministro del Ejército en la Factoría directa de esta capital en dicho período, las cantidades de aceite, carbon y materias de relleno de gergones, que determina el cuadro expresivo que figura al pie de este anuncio, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia el dia 16 de Agosto próximo á las doce de la mañana, con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional de contratacion para el servicio de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio próximo pasado, y con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, todos los dias no festivos desde las once de la mañana á las tres de la tarde y Comisarias de Guerra de la demarcacion de este distrito militar; debiendo advertirse que las cantidades de los artículos objeto de la contratacion podrán aumentarse ó disminuirse segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de oficio, sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal, y los apoderados además de ella, el poder otorgado á su favor. Dichas proposiciones podrán hacerse tambien á varios artículos, ó á uno determinado en total ó parcialmente.

Los precios límites y el pliego de los mismos, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y Comisarias citadas, con siete dias de anticipacion al en que tenga lugar la subasta.

Valladolid 5 de Julio de 1881.—Juan Arenas

Cuadro expresivo de las cantidades de aceite, carbon y paja que se consideran necesarias para el plazo estipulado en el anuncio que antecede.

ACEITE.	CARBON.	PAJA.
—	—	—
Litros.	q. métricos.	q. métricos.
8400	1300	750

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., (tal parte), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., número....., para subastar las primeras materias necesarias para la Factoría de utensilios de Valladolid, por el término de un año, á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos y un mes más si conviniese á la Administracion militar; me comprometo á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos ó tales partes de tales artículos), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla 2.ª del referido pliego:

	PESETAS.
Litro de aceite á..... (en letra)	»
Quintal métrico de carbon á..... Idem	»
Idem de paja larga..... Idem	»

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja. Hace saber: que dispuesto por Real orden de 15 de Junio próximo pasado, la contratacion por subasta pública de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios, durante un año contado desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, y calculándose necesarias para el suministro del Ejército en las factorías directas de Palencia, Zamora, Bejar y Ciudad-Rodrigo, en dicho período las cantidades de aceite, carbon y materias de relleno de gergones, que determina el cuadro expresivo que figura al pie de este

anuncio; se convoca á públicas y formales licitaciones que tendrán lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de los puntos citados, los dias 16 y 17 de Agosto próximo en la forma siguiente: en el primero de dichos dias las de Palencia y Zamora, á las doce de la mañana en ambas plazas y á la una y dos de la tarde respectivamente en esta capital. En el dia siguiente ó sea el 17 las de Bejar y Ciudad-Rodrigo, á las doce de la mañana en dichos puntos y á las doce y una respectivamente en esta Intendencia. Todo ello con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional de contratacion para el servicio de guerra aprobado por Real orden de 18 de Junio próximo pasado, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia todos los dias no feriados desde las once de la mañana á las tres de la tarde y Comisarias de guerra de la demarcacion de este distrito militar; debiendo advertirse que las cantidades de los artículos objeto de la contratacion, podrán aumentarse ó disminuirse segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de oficio sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal, y los apoderados además de ella el poder otorgado en forma á su favor. Dichas proposiciones podrán hacerse tambien á varios artículos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

Los pliegos de precios límites se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y Comisarias citadas con siete dias de anticipacion al en que tenga lugar la subasta.

Valladolid 7 de Julio de 1881.—Juan Arenas.

Cuadro expresivo de las cantidades de aceite, carbon y paja larga para el relleno de gergones que se consideran necesarias en el plazo estipulado en el anuncio que antecede para las Factorías que en el mismo se indican:

FACTORÍAS.	ACEITE. litros.	CARBON. q. métricos.	PAJA. q. métrico.
Palencia.....	3000	350	250
Zamora.....	1600	250	200
Bejar.....	900	150	100
Ciudad-Rodrigo.....	1200	200	80

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., con cédula personal núm....., expedida en..... (tal fecha), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., número....., para subastar las primeras materias necesarias para la Factoría de utensilios de (tal punto), por el término de un año, á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, se comprometo á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos ó tales partes de tales artículos), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes; acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego:

	PESETAS.
Litro de aceite, á (en letra)..... »	»
Quintal métrico de paja, (en letra)..... »	»
Idem de carbon, á (en letra)..... »	»

(Fecha y firma del proponente.)

Precio limete que se fija para la subasta que ha de celebrarse en 22 del actual, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Zamora.

	PESETAS.
Por cada racion de pan, á diez y nueve céntimos de peseta.....	0 19
Por id. id. de cebada, á ochenta y nueve id. de id.....	0 89
Por quintal métrico de paja, á cinco pesetas setenta y siete céntimos.....	5 77

Valladolid 8 de Julio de 1881.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Ayuntamiento Constitucional de Villaseco.

Don Juan Muelas Tucho, Secretario del Ayuntamiento de Villaseco, del que es Alcalde Presidente D. Antonio Moreira.

Certifico: que en la sesión extraordinaria habida en este Ayuntamiento para discutir, votar y aprobar definitivamente el presupuesto municipal de gastos e ingresos para el año económico de 1881 á 1882, es como sigue:

«En el pueblo de Villaseco á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados, bajo la presidencia de don Antonio Moreira, Alcalde, y Sres. Concejales D. Santiago Castaño, D. Miguel Alonso, D. Angel Pedron, don Agustín Martín, D. Bernardino Bartolomé y D. Francisco Márcos, y Señores asociados D. Juan Ramos, don Francisco Barrios, D. Vicente Heras, D. Froilan Heras, don José Rodríguez, D. José Martín y D. Manuel Anton, en sesión extraordinaria se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario para 1881 á 1882, importantes sus gastos 4623 pesetas y 68 céntimos indispensables para atender las obligaciones del mismo; para cubrir estas se calculan como ingresos en recursos legales del 4 por 100, recargo á la contribución territorial 955 pesetas y el 100 por 100 en la de consumos y cereales 2.115 pesetas. Sumando estos recargos la cantidad de 3.070 pesetas, que aplicadas á los gastos resulta y déficit de 1553 pesetas y 68 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en el economía alguna por haberlo formado la Comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptibles de mayores ingresos, por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley permite se hallan depurados en toda su extensión, á excepción del recargo sobre las cédulas personales y el mismo recargo sobre la contribución industrial que la asamblea no acordó utilizarlos por ser insignificantes; y en virtud de lo establecido en la referida Real orden, la Junta de asociados acuerdo proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) con el fin de cubrir el déficit del recurso legal siguiente: Primero. Un recargo de 100 por 100 sobre el impuesto de la sal, que asciende á la cantidad de 513 pesetas y 75 céntimos. Segundo. Se establece un arbitrio de 18 céntimos y 75 milésimas al consumo de paja y leña, calculado en 5.547 quintales al año, que al precio medio de 75 céntimos quintal dará un total 4.160 pesetas y 25 céntimos, su cuarta parte de arbitrio 1.040 pesetas y 6 céntimos, que con las 513'75 recargo sobre la sal, hacen las sumas 1553 pesetas y 81 céntimos, que se aplican á cubrir el déficit, habiendo un pequeño sobrante de 13 céntimos, único recargo y arbitrio extraordinario que considera la Junta menos gravoso y perjudicial y demás fácil realización para los vecinos y habitantes del distrito en justa proporción á los ganados y fogones que hace el consumo de los artículos de paja y leña y que como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos. Cuyo acuerdo se fijará al público y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL, para después formar el oportuno expediente que previene la regla cuarta de la indicada Real orden de 1878. Y en tal estado se levantó esta acta, dando por terminado este que firma el Señor Presidente y Junta de que yo el Secretario certifico. Antonio Moreira.—Santiago Castaño.—Miguel Alonso.—Angel Pedron.—Bernardino Bartolomé.—Francisco Márcos.—Juan Barrios.—Vicente Heras.—José Rodríguez.—Manuel Anton.—Juan Muelas, Secretario.»

Es copia del acta y acuerdo original que obra en el libro correspondiente al cual me refiero. Y para que tenga cumplimiento lo en ella acordado, doy la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde-Presidente y sello de la Corporación en Villaseco á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Moreira.—Juan Muelas, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Cabañas de Sayago.

Don José García Calles, Secretario de este Ayuntamiento de Cabañas de Sayago, del que es Alcalde Presidente D. Santiago Carreras.

Certifico: Que en el libro de actas hay una que á la letra es como sigue:

«Sesión extraordinaria de 24 de Junio de 1881.—En el pueblo de Cabañas de Sayago á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en la Casa-consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde

D. Santiago Carreras, y los Concejales D. Serafin García, D. Andrés Fuentes Rebollo, D. José Sánchez, Don Diego Gamboa, D. Basilio Rivera y D. Lorenzo García, y los señores asociados D. Agustín Montero, D. Francisco Perdigon Rivera, D. Francisco Martín Cabero, D. Leonardo Martín Cabero, D. Manuel Gamazo, Don Bernardo Fuentes y D. Alonso Calvo Sánchez, en sesión extraordinaria, siendo las diez de su mañana, se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario del año venidero de mil ochocientos ochenta y uno al mil ochocientos ochenta y dos, importantes sus gastos 4159 pesetas 90 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo: para cubrir estas se calculan en recursos legales 4 por 100 de recargo á la contribución territorial 1269 pesetas, y en 100 por 100 en la de consumos y cereales 1954 pesetas, siendo estos recargos 3223 pesetas que ascienden en junto las dos partidas aplicadas á los gastos, resulta un déficit de 936 pesetas 90 céntimos: revisando el presupuesto, de conformidad á la regla primera de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en el economía alguna por haberlo formado la comisión de gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse. No siendo susceptibles de mayores ingresos, por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley permite se hallan depurados en toda su extensión á excepción del recargo sobre cédulas personales por insignificante y gravoso, y la industrial se le grava con el 10 por 100 que asciende á 19 pesetas, que deducidas estas del déficit 936 pesetas 90 céntimos resulta un déficit de 917 pesetas 90 céntimos, y por mayoría relativa de dichos señores se acordó cargar á la rastrera y pampanada 375 pesetas 17 céntimos; en vista de lo cual se acordó que se impusiera como ingreso extraordinario el 100 por 100 sobre el repartimiento de la sal, que produce igual suma aproximada, y que al efecto se incoe el oportuno expediente en la forma que ordena la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, con el fin de que se digne el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación conceder el mencionado arbitrio que queda acordado. Se dió este acto por terminado, que firman dichos señores, de todo lo que como Secretario certifico.—El Alcalde, Santiago Carreras.—Andrés Fuentes.—Serafin García.—José Sánchez.—Diego Gamboa.—Lorenzo García.—Basilio Rivera.—Francisco Martín Cabero.—Leonardo Martín.—Alonso Calvo.—Domingo Rodríguez.—Manuel Magazo.—Bernardo Fuentes.»

Es copia que concuerda con la original á que me remito y la firma y sello con el de esta Alcaldía y V.º B.º del Sr. Alcalde en Cabañas de Sayago á 30 de Junio de 1881, de que certifico.—El Alcalde, Santiago Carreras.—José García, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Alcobilla de Nogales.

Se anuncia por segunda vez vacante y por término de quince días, la plaza de Médico titular de Beneficencia de este distrito, por no haberse presentado ningún aspirante en la primera, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de Mayo último, cuya dotación es de 75 pesetas anuales, pagas del fondo municipal por trimestres vencidos, con cargo á la asistencia facultativa de veinte familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaría de esta Corporación, en el término arriba señalado, pasado el cual se procederá al nombramiento en el aspirante que acredite mejores antecedentes.

Alcobilla de Nogales 3 de Julio de 1881.—El Regidor primero, Presidente A., Isidro Lera.

Ayuntamiento Constitucional de Otero de Sariegos.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este pueblo, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud para el desempeño del cargo. La dotación será 250 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. La presentación ó el plazo será por veinte días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Otero de Sariegos 4 de Julio de 1881.—El Alcalde, Crisógono Costilla.

Ayuntamiento Constitucional de Andavías.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y 180 para gastos de la Secretaría, pagadas por trimestres vencidos.

La persona que desee obtener dicho destino, siempre que se halle con los conocimientos necesarios para el desempeño de la misma, presentará su solicitud al Presidente del Ayuntamiento, en término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Andavías 6 de Julio de 1881.—El Alcalde, José Cabezas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Domingo Miguel Aragon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por providencia dictada en cinco del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del mismo, en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, se ha acordado la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del edicto que dice así:

«Edicto.—Don Esteban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista. Por el presente, y en virtud de providencia de este día dictada en los autos promovidos por D.ª Juana Gutierrez Santos, vecina de la ciudad de Zamora, y D. Leonardo Gutierrez Vallecillo, que lo es de Toro, sobre que se les declare herederos abintestato de D. Demetrio Gutierrez Santos, hermana y sobrino carnal respectivamente de este, vecino que fué de expresada ciudad, en donde nació y murió, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con igual ó mejor derecho que aquellos á la herencia del finado D. Demetrio Gutierrez, para que comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho en el término de treinta días; bajo apercibimiento, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Esteban de la Malla.—Por mandado de S. S., Lic. S. de Mazorra.»

Y para que tenga efecto dicha inserción, expido el presente que firmo en Zamora á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Domingo Miguel Aragon.

Don Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia del partido de Liria en la provincia de Valencia.

Hago saber: que por los meses de Abril ó Mayo del año de mil ochocientos ochenta, al vaciar un saco de anís en una fábrica de aguardiente, se encontró dentro del mismo una cantidad de dinero de alguna importancia; y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa instruida por este y otros motivos, se hace público para que la persona ó personas que se crean con derecho á dicha cantidad se presenten en este Juzgado, ó se dirijan al mismo por conducto del de su partido judicial, dando los antecedentes necesarios para acreditar la propiedad de la misma, y en su caso pueda mandarse la entrega ó lo que proceda con arreglo á derecho.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de la nación, que tan luego se les presente alguna persona dando los expresados antecedentes, ó los tengan por sí de quien sea el propietario de dicha cantidad los trasmitan á este Juzgado para los efectos que procedan; pues con ello administrarán justicia.

Dado en Liria á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Palau.—Por mandado de S. S., José Ferrandos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo del Piñero desapareció el día 7 del actual, una vaca de pelo rojo en los lomos y negro por detrás, pequeña y bien puesta, en la punta de un asta una raja y rozada en los encuentros. Su dueño Manuel Basallo, vecino de dicho pueblo.